

Acción de inconstitucionalidad. Acuerdo y sentencia No. 272

ESTADO. Política estatal. IMPORTACIÓN. Importación de vehículos y maquinarias usados. DERECHOS DEL CONSUMIDOR. Recursos económicos.

El Estado tiene el legítimo derecho de regular las políticas en materia de libre importación de vehículos y maquinarias usados, con el propósito de hacer posible que los consumidores obtengan el máximo beneficio de sus recursos económicos.

ESTADO. Política estatal. DERECHOS DEL CONSUMIDOR. DERECHOS ECONÓMICOS.

La política estatal debe tratar de alcanzar las metas en materia de producción satisfactoria y normas de funcionamiento, procedimientos adecuados de distribución, prácticas comerciales legales, comercialización informativa y protección efectiva contra las que puedan perjudicar los intereses económicos de los consumidores y la posibilidad de elegir en el mercado.

IMPORTACIÓN. Importación de vehículos y maquinarias usados. DERECHOS DEL CONSUMIDOR. Intereses económicos.

La norma impugnada de inconstitucionalidad no pretende prohibir las importaciones de vehículos usados, como ya se realizó en otros países como Perú, Panamá y Costa Rica, sino regular esta actividad para que no se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, no se afecte económicamente al comprador y no se sature al país con vehículos recuperados.

IMPORTACIÓN. Importación de vehículos y maquinarias usados. Circulación de vehículos usados. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Una realidad palpable nos indica que desde hace varios años, miles de automóviles descartados, desechados (por ejemplo, los casos de autos importados como consecuencia de fenómenos atmosféricos como Katrina), salidos de circulación en sus países de origen (v.gr. los vehículos importados de Iquique, Chile, provenientes de Japón), comenzaron a circular en las ya congestionadas calles de las principales ciudades del país, con los efectos propios que acarrea la obsolescencia del parque automotor, además de convertirse en factores de desarrollo de contaminación atmosférica, los combustibles fósiles o humo negro, emanados de los vehículos usados convirtiéndose en sustancias tóxicas para el organismo, contaminando el aire que se respira.

AUTOMOTORES. Importación de vehículos usados. Incremento del parque automotor. CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. Incremento de polución.

Según informes técnicos de organismos municipales de la ciudad de Asunción, la cantidad de vehículos importados, el 88% aproximadamente fueron usados (en el año 2018), y como consecuencia el aumento del parque automotor (271% más, entre el 2010 a 2019) influyó en el incremento de los índices de polución ambiental de la ciudad según los niveles permitidos

por la recomendación de la Organización Mundial de la Salud. (que debe ser de 10 ug/m³ de concentraciones de ozono, mientras que las estadísticas arrojan 30 ug/m³)

MEDIO AMBIENTE. Obligación del Estado de preservar el ambiente. Interés social.

La norma impugnada se encuentra ajustada al mandato constitucional que obliga al Estado a preservar el ambiente como objetivo prioritario de interés social. La lucha contra la contaminación, sin lugar a duda, ha condicionado la sanción y promulgación del dispositivo jurídico atacado.

DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE. Derecho a habitar en un ambiente saludable.

Un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado, provee el entorno necesario para la vida humana, flora y fauna. Razón por la cual el "derecho a habitar en un ambiente saludable" ha adquirido rango constitucional.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO. DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE. DERECHO A LA VIDA. DERECHO A LA SALUD. Derechos inherentes a la persona humana.

El derecho a un ambiente saludable, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la salud y la vida, reconocidos constitucionalmente como derecho fundamental e inherente a la persona humana, por lo que toda norma que integre nuestro derecho positivo deberá indefectiblemente estar orientada a tutelarlos, a los efectos de lograr el bienestar social, tornando operante el carácter de Estado Social de Derecho proclamado por la Constitución, cuestiones estas observadas en el contenido de la norma atacada.

CONSTITUCIÓN. Derechos y principios tutelados con privilegios. DERECHO A LA VIDA, LA SALUD Y EL BIENESTAR SOCIAL

La pretensión del legislador al dictar la norma impugnada fue mantener la vigencia de los derechos y principios tutelados por la Constitución, en coherencia con las Convenciones Internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento interno, con el objetivo de velar por los intereses de todos los ciudadanos, entre los que, la vida, la salud y el bienestar social se encuentran en un lugar de privilegio.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Improcedencia. INTERÉS GENERAL

La norma impugnada se asienta en el interés general de la comunidad, por lo que lejos de ser inconstitucional, es absolutamente racional, lógica, práctica y ajustada a derecho. Por tanto, no se encuentran fundamentos suficientes que autoricen a suponer su inconstitucionalidad, pues no constituye una violación de ninguna garantía ni principio de rango constitucional, por lo que se rechaza la acción de inconstitucionalidad instaurada.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Se garantiza que toda persona pueda dedicarse a la actividad de su libre preferencia, a condición de que sea lícita y que se encuadre dentro de un marco de igualdad de oportunidades, por lo que en el caso el actor dice dedicarse a el comercio de automotores y maquinarias, dejando ver que dicha actividad no se circunscribe exclusivamente a la importación de vehículos restringidos por la norma impugnada.

LIBERTAD DE DEDICARSE A LA ACTIVIDAD LÍCITA. Igualdad de oportunidades.

Surge claramente que la libertad de dedicarse a la actividad lícita de su elección, no se halla cercenada en la norma atacada. En cuanto a su ejercicio dentro de un marco de igualdad de oportunidades tampoco está restringida pues la norma (que dice le agravia) rige a todo aquel que vaya a importar vehículos, sea ocasional o habitualmente, como representantes, distribuidor o comerciante sin régimen establecido con los proveedores. (Voto por su propio fundamento del Ministro César Diesel Junghanns).

MONOPOLIO. LEY. INTERÉS GENERAL.

No se vislumbra en la disposición normativa atacada que la misma sea propiciadora de la creación de monopolios, ya que es de aplicación general y no especial a un grupo de personas, ya sea negativamente en favor de otra o positivamente en favor de ellas, creando una situación de desigualdad y restricción de la competencia. ((Voto por su propio fundamento del Ministro César Diesel Junghanns).

PODER LEGISLATIVO. Atribuciones. LIBRE CONCURRENCIA. LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS

Por imperio de la norma invocada, es atribución del Poder Legislativo regular, establecer el marco de normas, dentro de las cuales debe producirse la introducción de los productos extranjeros. Así sucede con un sin número de bienes y productos que deben cumplir con normas sanitarias, aduaneras o de seguridad, todas impuestas por ley. La libertad de concurrencia y la garantía de libre circulación de productos, y se agrega: de bienes y servicios, no puede entenderse como presupuesto que inhabilite toda regulación, situación ésta que implicaría el abandono del Estado de su rol establecido por la misma Constitución. (Voto por su propio fundamento del Ministro César Diesel Junghanns).

LIBRE CONCURRENCIA. LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS

La libertad de concurrencia y la garantía de libre circulación de productos, y agrego: de bienes y servicios, no puede entenderse como presupuesto que inhabilite toda regulación, situación ésta que implicaría el abandono del Estado de su rol establecido por la misma Constitución. ((Voto por su propio fundamento del Ministro César Diesel Junghanns).

SALA CONSTITUCIONAL. Competencia.

No es competencia de esta Corte, y específicamente de esta Sala Constitucional, el diseñar o rediseñar o aún implementar políticas en tal sentido, a través de sus sentencias, pues estaría usurpando atribuciones constitucionales de otro poder constitutivo de la República, rompiendo así el equilibrio entre Poderes, lo que llevaría a una situación contraria - frontalmente - al Estado de Derecho constituido por el Pueblo a través de la Convención Nacional Constituyente. En otras palabras, escapa a las atribuciones y a la competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, juzgar el mayor o menor acierto o efectividad de las leyes, o que las políticas que implanten o ejecuten sean mejores o peores. (Voto por su propio fundamento del Ministro César Diesel Junghanns).

CONSTITUCIÓN. Principio de supremacía constitucional. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Análisis de constitucionalidad de una norma.

El principio de supremacía constitucional consagrado en el art. 137 impone que todos los actos normativos se ajusten a los postulados de la Constitución. El análisis de la constitucionalidad de una norma supone siempre un contraste entre las normas constitucionales involucradas y la ley inferior. Por ello, a fin de conocer la conformidad de esta última con la Constitución, es fundamental que el juzgador conozca cómo opera o qué protege el derecho o principio constitucional en cuestión, puesto que una violación - irrazonable o desproporcionada- a un derecho individual podrá producir tal lesión al individuo que tacharía de inconstitucional a la norma inferior. (Voto por su propio fundamento del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS. Límites.

Los derechos fundamentales de las personas están sujetos a límites, ya sean explícitos o implícitos. Advertir esta circunstancia no significa ni equivale a desconocer o denegar tales derechos. (Voto por su propio fundamento del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

LEY. Restricciones a derechos individuales. INTERÉS GENERAL.

Las restricciones legislativas a derechos individuales son perfectamente admisibles bajo ciertas condiciones: razones de interés general, orden público, o algún propósito estatal según las necesidades de cada sociedad democrática. (Voto por su propio fundamento del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

LEY. Restricciones a derechos individuales. INTERÉS GENERAL. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La regulación normativa no debe restringir otros derechos fundamentales, a menos que dicha limitación se encuentre autorizada por la Constitución, o justificada por un objetivo o una finalidad pública, y sea la menos gravosa en relación con los derechos limitados. En ese caso, en cumplimiento con el principio de proporcionalidad, los medios empleados deben

ser idóneos y adecuados al fin perseguido con la toma de la medida de autoridad. Esto significa e daño o deterioro que se produzca al ejercicio de un derecho debe ser el mínimo en consideración del fin buscado por la norma. (Voto por su propio fundamento del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha construido, a través de los años, el principio de razonabilidad para juzgar la validez de las restricciones a los derechos y para establecer los límites a los poderes públicos como modos de concreción del Estado de derecho. (Ministro Eugenio Jiménez Rolón, por su propio fundamento)

PRINCIPIO DE IGUALDAD.

El principio de igualdad admite que una norma equipare o diferencie, existiendo al respecto libertad de configuración para el legislador, quién debe legislar en base a las circunstancias del caso. Por ello, no toda distinción de trato puede considerarse violatoria del principio de igualdad, y no todo tratamiento igualitario, que ignore diferencias relevantes, puede estar conforme con éste.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. PRINCIPIO DE RAZONALIDAD.

La libertad legislativa no es absoluta. Se encuentra limitada también por el principio de razonabilidad. Es decir, las diferenciaciones o distinciones de una norma, deben ser razonables, no pueden ser arbitrarias, ni pueden conceder privilegios indebidos. Debe existir, en otras palabras, una justificación objetiva y razonable para hacer dicha distinción. (Voto por su propio fundamento del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

LEY. Constitucionalidad. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

La constitucionalidad de las normativas o actuaciones de los poderes públicos que otorguen un trato diferente a los ciudadanos o a los grupos dependerá, por tanto, de que ese trato esté fundado en una base objetiva y razonable o, por el contrario, si carece de ella, se puede considerar discriminatoria o arbitraria. (Voto por su propio fundamento del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

LIBERTAD DE COMERCIO. Actividades económicas lícitas.

La tutela constitucional del comercio se realiza a los efectos de garantizar la libertad económica de actividades no prohibidas, por tanto, lícitas. Y la determinación de cuáles son las actividades económicas ilícitas, o los productos prohibidos, que el Estado realiza en uso de su "poder de policía", debe, lógicamente, reglamentarse por normas inferiores. Por eso, la imposición de una limitación, en sí misma y por sí sola, no deviene inconstitucional. El ejercicio de la actividad económica se sujeta a reglas y limitaciones relativas al orden

público, al bien común, a la seguridad nacional, a la salud y el bienestar general, etc. (Voto por su propio fundamento del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

LIBERTAD DE COMERCIO.

Un sinnúmero de leyes y reglamentos existen en este sentido en nuestro derecho, e incluso se establecen prohibiciones absolutas vinculadas a la actividad comercial, como el caso de bienes de comercialización o exportación e importación prohibidas, restringidas y condicionadas - productos farmacéuticos, armas, semillas y productos vegetales, animales vivos, especies protegidas, etc. (Voto por su propio fundamento del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

PODER LEGISLATIVO. Atribuciones

Es natural, que el Congreso tenga la potestad de calificar o prohibir actividades. Esto es constitucional. Sostener lo contrario, significaría, desconocer que el Congreso pueda dictar leyes económicas o, pueda legislar en base a un interés general. (Voto por su propio fundamento del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

DERECHOS. Restricciones legislativas en miras al bien común.

El propósito detrás de dicha restricción legislativa proviene de la necesidad de dar protección a otros derechos, intereses y valores de bien común, como los de seguridad en el tránsito y a los ciudadanos, la salud pública, el derecho a un ambiente saludable y la protección ambiental consagrados en los arts. 68, 7 y 8 de la Constitución. (Voto por su propio fundamento del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

MEDIO AMBIENTE. Restricciones de actividades económicas

El objetivo más importante y cardinal, que justifica plenamente la razonabilidad de la norma, es la protección al medio ambiente. De hecho, cuando el Estado reglamenta las actividades económicas, lo hace para reducir las externalidades o consecuencias negativas causadas por ellas. (Voto por su propio fundamento del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS. Restricciones

La decisión estatal de regular la importación de vehículos, se funda en una intención legítima: reducir las externalidades negativas que producen los vehículos con más de 10 años de antigüedad que circulan desmedidamente en el territorio nacional. A nadie escapa que el estado de la ciencia y la técnica avanza vertiginosamente con el tiempo, y que, como consecuencia de ello, las medidas tendientes a proteger el medio ambiente, incorporadas a los vehículos, son cada vez mayores. (Voto por su propio fundamento del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS. Limitación de importación en cuanto a su antigüedad

La regulación impugnada es adecuada y proporcional para la consecución del objetivo establecido por el Estado, cual es, reducir la contaminación ambiental causada por dichos vehículos. La limitación no puede verse como desproporcional o excesivamente lesiva al accionante, porque la norma no le prohíbe al individuo que se dedique a la actividad comercial de su preferencia, es decir, no prohíbe la importación de vehículos usados, sino que se limita únicamente la importación de un tipo de vehículo: aquel que supera diez años de antigüedad desde su fabricación. (Voto por su propio fundamento del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

SALA CONSTITUCIONAL. Precedentes. Cambio de criterio de la Sala.

El hecho de que ciertos importadores sí han sido beneficiados -en otros casos semejantes- con la declaración de inconstitucionalidad de esta norma, no puede sustentar la violación del principio de igualdad, porque esa es, precisamente, una situación de hecho ajena a la norma. No es un problema de la constitucionalidad de ella, sino un efecto de los precedentes de esta Sala Constitucional en relación con ciertas personas. Y no pueden estos precedentes, cuyos fundamentos no comparto, vincular mi decisión. En nuestro sistema, se sabe, la jurisprudencia no tiene carácter vinculante. Dichos fallos han considerado que la norma impugnada vulnera el derecho del trabajo y el de los consumidores. Estos argumentos resultan completamente desacertados, porque fallan en identificar la finalidad de la norma. (Voto por su propio fundamento del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

Antecedentes jurisprudenciales:

Pleno, Acuerdo y Sentencia N° 979 del 18/09/2002 sobre el principio de razonabilidad que deriva de la supremacía y el valor justicia de la Constitución.

Votos en disidencia de los Ministros Miriam Peña y Eugenio Jiménez Rolón, con similares fundamentos: Sala Constitucional, Acuerdos y Sentencias N°s 774 del 17/09/2019, 331 del 18/06/2021. Sostuvieron que las restricciones de la norma son razonables y proporcionales en relación con el fin de previsión o preservación de la salud pública, el medio ambiente, la seguridad ciudadana, la protección de los consumidores.

Resoluciones en el mismo sentido:

Sala Constitucional: Acuerdos y Sentencias N°s: 288 del 29/03/2023, 342 del 15/05/2023, 358 del 06/07/2023, 457 del 23/09/2023, 500 del 09/10/2023, 558 del 30/10/2023, 574 del 09/11/2023, 597 del 20/11/2023, 658 del 06/12/2023, 677 del 12/12/2023.

